

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Radicado: 2020-0339.**

A despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario con el informe que el apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda por esa sociedad.

Sírvase Proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O INTERLOCUTORIO No. 1000**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **YANETH GIRALDO FRANCO** en contra de la **ASOCIACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD APD**, en contra del auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por la aseguradora, aduciendo que la misma se notifico el día 04 de octubre de 2021 y que dentro del término no dio respuesta a la misma.

Efectivamente el vocero judicial de la llamada en garantía, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la anterior providencia, indicando que, revisado el certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora, se tiene que el correo para notificaciones judiciales es [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), y que al mismo no le fue enviada la notificación del auto admisorio de la demanda y en consecuencia la compañía no tuvo conocimiento del proceso y por ende no dio respuesta.

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en el párrafo primero del artículo 8º establece lo siguiente: "El interesado afirmará bajo la gravedad establece en son claros en indicar los requisitos que se deben cumplir para que se dé la notificación personal, así: ***"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

En este orden de ideas, la parte demandante debió en el escrito de demanda afirmar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica aportada para notificaciones y adicional a ello, aportar prueba del medio a través del cual adquirió la misma, de ahí que el correo electrónico allegado de Seguros del Estado, esto es, [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com) no corresponde al correo autorizado para las notificaciones judiciales.

Se dice lo anterior porque revisado el certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. el correo electrónico para las notificaciones personales es [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com). y no [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com), a la que erróneamente la secretarial del despacho notificó el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, disponiéndose dejar sin efecto la notificación efectuada al correo electrónico [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com).

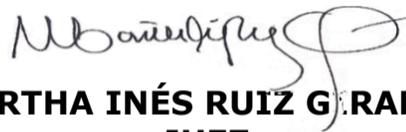
De otro lado, el inciso 2º del artículo 301 del CGP establece que ***"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"***.

En este orden de ideas se tiene a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificada por conducta concluyente, y contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA con C.C. No. 16.073.833 y T.P. No. 174.673 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad, en los términos del poder que le fue conferido.

Respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario al mismo no se le dará trámite teniendo en cuenta que se repuso la decisión atacada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 081 de Agosto 10 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**SECRETARIA**